Metodología canónica

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

Unidad 2: La ciencia del derecho eclesial

Era previsible que el derecho canónico entrara en crisis después del Concilio Vaticano II. El Papa Juan XXIII, al mismo tiempo que convocaba al Concilio, decretaba la necesidad de reformar el Código de Derecho Canónico[1]. Durante el Concilio, la renovada toma de conciencia que la Iglesia hizo de sí misma y de su misión en el mundo, trajo aparejada la falta de vigencia en muchos ámbitos de las normas Código, y la necesidad de su renovación, pero también su desprestigio, como asimismo la oposición a su necesidad.

Decía la Sagrada Congregación para la Educación Católica:

> No estará de más hacer una breve referencia a las dificultades que sobre dicho estudio hoy más comúnmente se propagan, incluso entre los aspirantes al sacerdocio. Podrían reducirse a dos: Supuesto desuso del Código de Derecho Canónico y falta de un Código nuevo; imperfecta y a veces falsa interpretación de la eclesiología del Concilio Vaticano II[2].

Algunos autores dicen, quizás de manera exagerada y con cierta injusticia, que la Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, tiene una grave laguna, ya que ignora completamente el derecho canónico[3]. Más bien hay que decir que en dicha Constitución no se aborda formalmente el lugar y la función del derecho canónico en la vida de la Iglesia, aunque se da por supuesta su necesidad, tanto cuando se habla de los derechos como de los deberes de los fieles en general, o de los pastores en particular[4].

En todo caso, es necesario señalar una perfecta continuidad, en vez de ruptura, entre el derecho canónico y el Concilio Vaticano II, y más precisamente entre el Concilio y el actual Código. El Papa Juan Pablo II se refirió con frecuencia al Código de Derecho Canónico como "el último documento conciliar", de modo que el estudio del Código se convierte en una escuela del Concilio[5]. Cuando el legislador hizo la presentación oficial a la Iglesia del Código

---

[1] Cf. JUAN XXIII, *Primis Oecumenici Concilii Nuntius*, 25 de enero de 1959, en AAS 51 (1959) 65-69.

[2] S. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Carta circular *Postremis hisce annis*, *Communicationes* 7 (1975) 12-17.

[3] Cf. L. BOUYER, *L'Église de Dieu. Corps du Christ et Temple de l'Esprit*, París 1970, págs. 208-209.

[4] Cf. por ejemplo, *Lumen genitum*, nros. 11, 23, 27, 36, 37, 41 y 44-45.

[5] Cf. JUAN PABLO II, *Discurso en el Curso para los Obispos, Pontificia Universidad Gregoriana*, 21/11/1983; *Alocución a los participantes del Curso organizado por la Pontificia Universidad Gregoriana*,

pocos días después de su promulgación, dijo:

> "... junto al libro que contiene las Actas del Concilio está ahora el nuevo Código canónico, y esto me parece un binario muy válido y significativo. Pero por encima, antes que estos dos libros hay que poner, como vértice de trascendente eminencia, el Libro eterno de la Palabra de Dios, cuyo centro y corazón es el Evangelio. Para concluir, quisiera diseñar ante vosotros, para indicación y recuerdo, como un triángulo ideal: en lo alto está la Sagrada Escritura; a un lado las Actas del Vaticano II y, en el otro, el nuevo Código canónico. Y para remontarse ordenadamente, coherentemente desde estos dos libros elaborados por la Iglesia del siglo XX, hasta el supremo e inmutable vértice, será necesario pasar a lo largo de los dos lados de este triángulo, sin negligencias ni omisiones, respetando las necesarias conexiones..."[6].

Veamos, entonces, qué es el derecho canónico, por qué existe un derecho en la Iglesia, y la estructura u organización con la que se presenta este derecho, para abordar después la ciencia que se ocupa de él, dejando para el final algunas consideraciones sobre el Código de Derecho Canónico.

1. El derecho en la Iglesia

¿Es necesario el derecho en la Iglesia? ¿Qué lugar ocupa en ella? ¿Es esencial que la Iglesia tenga leyes y otras normas, o es algo secundario y fácilmente reemplazable? Han aparecido respuestas muy diversas a estas preguntas en distintos momentos de la vida de la Iglesia. Diversas porque parten de distintas nociones de la Iglesia y del derecho, diversas también por las conclusiones a las que llegan. Muchas veces se parte de concepciones no sólo distintas sino también opuestas del derecho y de la Iglesia, y se llega a una fundamentación también distinta del derecho en la Iglesia y de su naturaleza jurídica. Sin entrar en los detalles de cada posición, que algunos conocerán con más precisión que otros, presentaremos los rasgos fundamentales de algunas de ellas.

Para Lutero, por ejemplo, y los protestantes en general (pasando por encima de los diferentes matices de su posición), existen dos Iglesias. Una es la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino, que afecta el ámbito interior de la persona, y que no puede ser expresado en normas humanas. Otra es la Iglesia visible, exterior, humana, en la que existe un derecho de origen humano, que hace referencia a los actos exteriores del hombre, que no es vinculante en el fuero de la conciencia y que no tiene ningún significado salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe.

El derecho que esta concepción admite en la Iglesia visible es un derecho muy parecido al derecho civil, que regula la relación entre las personas, pero que de ningún modo puede llegar a vincular las conciencias. El derecho, exagerando esta posición, es casi como "un mal necesario" en la Iglesia visible.

Una posición extrema es la del protestante R. Sohm, a fines del siglo pasado. Parte de una concepción no solo espiritual sino directamente espiritualista de la Iglesia, en la que todo lo que

---

9/12/1983; *Exhortación Apostólica Redemtionis donum*, 25/3/1984; Mensaje al V Congreso Internacional de canonistas, 10/8/1984.

[6] JUAN PABLO II, *Discurso en la presentación del nuevo Código de Derecho Canónico*, 3/2/1983, *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española (1983) 104.

no es espiritual y sobrenatural es ajeno a la Iglesia. También tiene una concepción positivista del derecho, que no tiene su origen en la naturaleza del hombre, sino que nace directamente del Estado. El derecho, entonces, no pertenece a la esencia de la Iglesia. La Iglesia es sólo caridad. El derecho, desde esta visión positivista, es necesario, pero está fuera de lo que es propiamente la Iglesia. Así se plantea la oposición entre la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad, irreconciliables entre sí.

También dentro del campo protestante, K. Barth, con una posición mucho más matizada, parte de la concepción del derecho como orden. Cristo es el modelo del orden perfecto, dado que en él Dios se reconcilia con el mundo. Cristo es la Ley viviente de la Iglesia, que debe subordinarse siempre a su Fundador. El derecho eclesial, entonces, que no suplanta a Cristo como ley viviente de la Iglesia, es un derecho humano que ordena a la comunidad, en total subordinación a Cristo, ley viviente.

Hacia la mitad del siglo XVIII, frente a la negación, por parte de los protestantes, de una Iglesia visible organizada jurídicamente, y el intento del estado moderno de absorber a la Iglesia, nace la posición católica que intenta justificar el derecho en la Iglesia con razones filosóficas más que teológicas. Se parte de la definición de la Iglesia dada por San Roberto Belarmino: una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa, es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma[7]. Justificada la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius*. Pero éste, fundamentado igual que el derecho del Estado, tiene sus mismas características, y no es el que corresponde a una sociedad con las características especiales de la Iglesia, que es a la vez natural y sobrenatural.

Desde una concepción de origen más teológico, partiendo de la analogía de la encarnación, que en Cristo supone la unión hipostática de lo humano y lo divino y en la Iglesia una unión análoga aunque no igual de los mismos elementos, encontramos ya a comienzos del siglo pasado el intento de una fundamentación del derecho en la Iglesia que no separa lo divino de lo humano[8]. Desde allí se avanzará lentamente hasta que la concepción de la Iglesia como sacramento de salvación (que viene después afirmada con toda claridad por el Concilio Vaticano II). Esto permitirá una fundamentación y una explicación de lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental[9].

El Concilio Vaticano II generó un gran proceso de renovación en la Iglesia y, como todos los momentos de cambio, el tiempo posconciliar fue de una gran movilidad en las normas y leyes eclesiásticas, al punto de generarse una gran inseguridad sobre las normas vigentes. Esto mismo llevó incluso una pérdida de prestigio del derecho y de su utilidad en la Iglesia.

Aunque Juan XXIII, el mismo día que convocaba al Concilio[10], lanzaba también la propuesta de la reforma del Código, ésta sufrió un proceso mucho más largo. En primer lugar, porque se postergaron los trabajos hasta que el Concilio hubiera terminado. Y también porque la

---

[7] Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, 1. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

[8] Por ejemplo A. MÖHLER, , *Symbolik*, (ed. J. R. Geiselmann) I, Darmastadt (1958).

[9] Hasta aquí hemos seguido fundamentalmente a A. LONGHITANO, , *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Pontificia Università Lateranense, Roma (1986) I, págs. 102-112.

[10] 25 de enero de 1959.

abundante legislación que fue surgiendo después del mismo hizo lento el proceso de revisión y reforma. Hoy, terminado ese proceso, podemos comprender las palabras del Papa Juan Pablo II el día de la presentación del Código a la Iglesia universal: "Un triángulo ideal: la Sagrada Escritura en lo más alto; de un lado las disposiciones del Concilio Vaticano II; del otro, el nuevo Código"[11].

Desde esta fundamentación, que devuelve al derecho canónico su lugar central, es posible comprender el derecho como un elemento que pertenece a la Iglesia constitutivamente, desde su fundación misma realizada por Jesucristo, y que por lo tanto es de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos.

La razón de ser de la estructura social y del derecho en la Iglesia la encontramos en la ley de la condescendencia divina, que en el Nuevo Testamento se convierte en la ley de la encarnación; dicho con un término griego, es la "*σινκαταβαιρον*", por la que Dios se hace al modo de ser de los hombres para entrar en comunión con ellos. Y pertenece al modo de ser de los hombres la sociabilidad, que reclama la estructura social para la convivencia, y en forma correspondiente el derecho.

Pero esto no es todo. No es lo mismo el derecho en la Iglesia que en cualquier otra sociedad humana, ya que no es lo mismo la Iglesia que una sociedad meramente humana. La función y el lugar que en ella tenga el derecho será conforme a la naturaleza íntima de la Iglesia como sociedad y a su propia finalidad.

El Concilio dice que la Iglesia es "en Cristo, como un sacramento, o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano"[12]. Esta categoría de *sacramento*, que Juan Pablo II señala como la categoría central del Concilio para hablar de la Iglesia[13], muestra ya la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo.

Sacramentum (dicho con la palabra latina) o Μψστεριον (dicho con la palabra griega) es el designio salvífico de Dios que se realiza entre los hombres. El sacramento consta de un elemento sensible (visible), que manifiesta y realiza otro invisible, la presencia y la acción de Dios, que salva a los hombres.

Dos elementos inseparables:
1. La realidad humana, con su valor de símbolo
2. La intervención de Dios, que toma el símbolo humano, y lo hace signo de una nueva realidad

Podemos verlo en todos los sacramentos:

Sacramento:	*Símbolo:*	*Significado:*
Bautismo	Lavado con agua	Purificación espiritual
Confirmación	Unción con aceite	Consagración
Eucaristía	Alimentos, pan y vino	Alimento, Cuerpo de Cristo
Penitencia	Confesión y absolución de los pecados	Perdón de los pecados

---

[11] JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico*, 3 de febrero de 1983, en L'Osservatore Romano, Ed. En Lengua Española, (1983) 104, n. 9.

[12] *Lumen Gentium*, 1.

[13] Cf. *Christifideles Laici*, Cap. I.

Sacramento:	*Símbolo:*	*Significado:*
Unción	Unción con aceite	Curación de las debilidades espirituales o físicas
Orden	Imposición de manos	Consagración al ministerio
Matrimonio	Consentimiento matrimonial	Entrega de Cristo a la Iglesia

Cristo es signo e instrumento de la acción salvífica de Dios. Desde esta concepción, podemos entender también cómo Cristo es el sacramento fundamental y fontal, fundamento y fuente de todos los demás. Desde Él, que es visible por su humanidad, aunque Dios invisible por su divinidad brota, como desde una fuente, la acción salvífica de Dios para los hombres. Análogamente, también es la Iglesia "como un sacramento"[14].

En Cristo la unión entre el elemento humano y la acción de Dios es la mayor posible, es una unión en el ser que llega a su grado máximo, en razón de la unión hipostática, es decir, la unión de las dos naturalezas en la persona divina del Verbo, segunda Persona de la Trinidad. En la Iglesia la unión entre el elemento humano y la acción de Dios no se da en el ser con el mismo grado, ya que no se trata de una unión hipostática, sino de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los otros hombres, iniciada por la fe, y orientada a la plenitud escatológica en la Iglesia celeste, que es ya una realidad incoada en la Iglesia sobre la tierra[15], que se pone especialmente en evidencia en el obrar, sobretodo cuando realiza el triple ministerio de Cristo, de enseñar, santificar y conducir al Pueblo de Dios. Por eso decimos que es "análogamente" como un sacramento.

En ambos la realidad humana conserva plenamente su consistencia. Así como Jesús no es Dios actuando "bajo las apariencias" de un hombre, así la Iglesia no es el Espíritu Santo actuando "bajo las apariencias" de una comunidad humana. En la economía de la salvación lo humano es asumido por lo divino como instrumento de esa salvación que debe realizarse para el hombre.

En su realidad humana la Iglesia es un "*Pueblo* constituido en una comunión de vida, de caridad y de verdad y tomado como instrumento de redención"[16] (cf. LG, 9). Es, entonces, una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza (la comunión) y su fin (la redención). Y toda comunidad o sociedad necesita "normas" para su normal desenvolvimiento (desde un grupo de amigos, a una familia, o un club, así como otras más complejas, hasta llegar a la comunidad internacional, sobran los ejemplos). Y por eso hay normas en la Iglesia, y tiene ésta una dimensión jurídica.

Con palabras de Pablo VI, la Iglesia,

> *essendo una communità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tutela della essenza e della libertà sia*

---

[14] Cf. *Lumen Gentium*, 1.

[15] Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, n. 3, en la que se cita a 1 *Jn* 1, 3: "Os anunciamos lo que hemos visto y oído, para que estéis en comunión con nosotros. Nuestra comunión es con el Padre y con su Hijo Jesucristo", y se reenvía a *1 Cor* 1, 9, a JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, n. 19, al SÍNODO DE LOS OBISPOS (1985), *Relatio finalis*, II, C, 1, a *Fil* 3, 20-21, a *Col* 3, 1-4 y a *Lumen gentium*, n. 48.

[16] Cf. *Lumen Gentium*, 9.

degli enti morali, sia delle persone fisiche che compongono la Chiesa stessa[17].

Dios, que se revela a sí mismo como una comunión interpersonal (Padre, Hijo y Espíritu Santo), llama a los hombres a esa comunión y la realiza por la gracia, comenzando por el Bautismo. Es una comunión vertical (de los hombres con Dios) y horizontal (de los hombres entre sí), que llega a su máxima expresión en la Eucaristía. Una comunión que abarca lo divino y lo humano de la Iglesia, que comprende la totalidad de ese misterio de comunión, de los hombres con Dios y de los hombres entre sí[18].

Por esta razón la dimensión jurídica de la Iglesia también abarca lo humano y lo divino en ella, y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. Abarca lo humano, estableciendo los lazos visibles de la comunión, tanto de los hombres con Dios como de los hombres entre sí en la comunidad eclesial, en cuanto comunidad visible. Y abarca también lo divino porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino, y la comunión visible se hace signo e instrumento de la comunión sobrenatural, en la que consiste la salvación. Dicho de otra manera: la comunión que expresa y realiza la dimensión jurídica de la Iglesia es la comunión humana de los fieles, pero también y sobre todo la comunión divina o sobrenatural, y en consecuencia el derecho en la Iglesia tiene una naturaleza efectivamente sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión, es decir, signo e instrumento de la salvación.

1.1. Dimensión jurídica de la Iglesia

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina. Es decir, los procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia; que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella en una comunión interpersonal. Y esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado.

Así, por ejemplo, nos encontraremos en el Código con los deberes y derechos fundamentales de todos los fieles, de los laicos y de los clérigos en la Iglesia[19], cuál es la función de un Obispo diocesano[20], cómo debe organizar su diócesis[21], cuál es la función y la misión de un párroco y cómo debe organizar su parroquia[22], o qué es lo que a cada uno le corresponde, como derecho y como deber, en la celebración de los sacramentos[23].

Si analizáramos con detalle cada uno de los ejemplos que hemos señalado en el párrafo anterior, veríamos con claridad cómo lo jurídico en la Iglesia *tiene* una estructura sacramental (porque ordena lo humano y, a través de lo humano, lo divino en la Iglesia). Y *es* una estructura de comunión (porque da a cada uno su lugar y lo relaciona con los demás, ordenando los caris-

---

[17] PABLO VI, 27 de mayo de 1967, en la conmemoración del Cincuentenario del Código Pío-Benedctino, *L'Osservatore Romano*, *Ed. in lingua italiana*, 29-30 maggio 1967, 1.

[18] Cf. *Lumen Gentium*, 1.

[19] Cf. cáns.208-231 y 273-293.

[20] Cf. cáns. 382-402.

[21] Cf. cáns. 469-514.

[22] Cf. cáns. 515-552.

[23] Cf. cáns. 849-1165.

mas y los ministerios). Aunque algunos de los derechos o deberes que encontraremos en el Código, en los ejemplos presentados y en otros lugares, pueden no parecernos estrictamente jurídicos, no cabe duda que tienen esa naturaleza específica, aunque su carácter sacramental los lleva más allá de su aplicación visible, para entrar en el orden sobrenatural, ya que su finalidad no de agota en la construcción de un orden social visible, sino que tiende a la salvación y a la comunión[24].

Quiere decir que lo jurídico en la Iglesia va más allá de la norma meramente positiva (el Código, por ejemplo). Es una realidad previa a la norma positiva, aunque la incluye. Y el estudio del derecho canónico, que constituye una disciplina verdaderamente ciencia jurídica, entendido desde esta perspectiva, será también verdaderamente un parte de la teología. La ciencia canónica estudiará con métodos propios (métodos teológicos y jurídicos) determinados aspectos (los aspectos jurídicos) de una realidad teológica, que es la Iglesia[25].

1.2. Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia

Dada la naturaleza de lo jurídico en la Iglesia, se desprenden algunos principios fundamentales de su funcionamiento.

1.2.1. Principio sacramental

El ordenamiento positivo de la Iglesia tiene que contener el carácter de la sacramentalidad, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica[26].

1.2.2. Principio de la comunión

El ordenamiento positivo tiene que estar al servicio de la comunión del hombre con Dios y de los hombres entre sí, que es para lo que sirve la Iglesia como sacramento, es decir, como "signo e instrumento". Esto incluso en el caso de la aplicación de las penas canónicas, que aún en el caso más extremo, la excomunión, tiene como finalidad mover al fiel para que, abandonando su contumacia, vuelva a la comunión[27].

1.2.3. Principio personalístico

Puesto al servicio de la comunión y de la salvación, el ordenamiento positivo tiene que explicitar, garantizar y custodiar la dignidad de la persona humana y del fiel cristiano llamados a la comunión y a la salvación en la Iglesia. Las normas están al servicio de las personas, porque éstas son las llamadas a la comunión y a la salvación. Mientras que en el ordenamiento civil muchas veces el orden social debe prevalecer sobre el bien individual si ambos entran en conflicto,

---

[24] Por ejemplo, el deber de todos los fieles de esforzarse por llevar una vida santa (cf. can. 210).

[25] Cf. E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (A CURA DI G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Piemme 1997, págs. 57-64. Se pueden ver, del mismo autor y en la misma obra, los tres artículos que siguen: *Diritto*, págs. 65-134, *«Ordinatio rationis» o «Ordinatio fidei»? Apunti sulla definizione della legge canonica*, págs. 135-156, y *Teologia del diritto canonico*, págs. 157-220.

[26] Cf. como ejemplo el último canon del Código, que se refiere al traslado de los párrocos, y que llama a tener en cuenta la "*aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*" (can. 1752).

[27] Cf. cáns. 1317-1318, 1331 y 1357.

el principio personalístico del derecho en la Iglesia requiere salvar, cada vez que es posible, no solamente el orden social sino también el bien del individuo (la salvación). Y aparecen institutos especiales como la distinción entre el fuero externo y el fuero interno, o la dispensa, que veremos con detalle más adelante, para salvar el bien del individuo sin sacrificar el bien común, y viceversa[28].

1.3. Elementos del Cuerpo jurídico

Dentro del *Corpus* jurídico de la Iglesia, es decir, el material con el que cuenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia, podemos distinguir:

1.3.1. Elementos de origen divino positivo

Son elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Es todo el contenido de la revelación, en sus aspectos jurídicos. Son los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de ellos se encuentran, por ejemplo, el ministerio episcopal, la constitución jerárquica de la Iglesia, los sacramentos y sus elementos esenciales.

1.3.2. Elementos de origen divino natural

Son elementos y leyes de derecho natural. También tienen origen divino, pero no como obras o efectos del plan salvífico, sino como parte de la naturaleza, creada por Dios. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, el derecho a la legítima defensa, o los impedimentos matrimoniales de carácter natural

1.3.3. Elementos de origen humano eclesiástico

Son elementos o leyes de origen positivo humano. Surgen de la autoridad eclesiástica.

Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado elementales para organizar toda la actividad eclesial, que ha tenido una complejidad creciente, desde la simple estructura del Cenáculo, hasta la multiplicidad y variedad actual de organismos, como las Conferencias episcopales o la Curia Romana. Por otra parte, las leyes divinas, naturales o positivas, necesitan una mayor determinación, especificación, y la positivación externa, para ser más fácilmente observables. Para esto sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino. Estos elementos determinan a los demás, y no pueden, nunca, ser modificados por ellos.

En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza; *gratia suponit natura*, decía Santo Tomás.

El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar , los elementos de derecho divino, positivo y natural, para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

---

[28] Cf. cáns. 85-93 y 130.

1.4. Carácter servicial del Derecho en la Iglesia

En la Iglesia encontramos elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Todos los elementos visibles están "ordenados a" y "en función de" los elementos invisibles. El derecho pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. El derecho está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad en la Iglesia.

Del mismo modo podríamos decir que todo el derecho positivo humano en la Iglesia está al servicio del derecho divino positivo y natural de la misma Iglesia.

2. La ciencia del derecho de la Iglesia

Comprendida la naturaleza propia del derecho canónico como el derecho propio de la Iglesia, podemos ahora avanzar en la comprensión de la ciencia que se ocupará del mismo. Presentaremos en primer lugar la razón por la que se llama "derecho canónico" al derecho de la Iglesia, analizaremos en segundo lugar qué tipo de ciencia es la que se ocupa del estudio, la comprensión y la exposición de este derecho, y finalmente expondremos algunas consideraciones sobre la génesis, el contenido y las características del Código de Derecho Canónico actualmente vigente, en el que se contiene la mayor parte del derecho universal de la Iglesia[29].

2.1. Denominación

Κανον = canon = regla, norma

Después de la conversión del Imperio Romano[30], el término se utilizó para referirse a todas las normas que se referían a la Iglesia, ya fueran dadas por la autoridad eclesiástica (normas propiamente eclesiásticas) o por la autoridad civil (normas que hoy consideraríamos de derecho público eclesiástico). En esta concepción los cánones se distinguían de las *nomos* (νομοσ), o leyes propiamente civiles.

De allí surge la expresión "derecho canónico", para referirse al derecho de la Iglesia. Hoy se llama "canon" a la unidad legislativa más pequeña del Código de Derecho Canónico (equivalente a lo que en muchos Códigos civiles es un "artículo"). De todos modos, debe tenerse en cuenta que el contenido de la expresión va más allá del Código de Derecho Canónico. Antes de la promulgación de los Códigos[31], la mayor parte de las normas vigentes se reunían en el *Corpus Iuris Canonici* (una especie de compilación temática de las normas eclesiásticas). Pues bien, el derecho canónico abarcaba también las normas que quedaban fuera del *Corpus Iuris Canonici*, como hoy abarca también las normas que están fuera del Código de Derecho Canónico. Entre ellas podemos destacar:

- El Código de Cánones de las Iglesias Orientales y las demás normas del derecho canónico oriental que se encuentra fuera de ese Código.
- Las normas de carácter universal complementarias o posteriores a la promulgación del

---

[29] El Código contiene la mayor parte, aunque no todo el derecho universal de la Iglesia ya que hay muchas otras normas que, por razones diversas, el legislador ha querido mantener al margen del Código, como oportunidad se constatar.

[30] Comienzos del siglo IV.

[31] El primero en el año 1917, el actual en el año 1983.

Código[32].

- El derecho particular vigente en cada Iglesia particular, ya sea el promulgado por la Conferencia episcopal para todas las Iglesias particulares que la forman, o por el propio Obispo diocesano para su Iglesia particular.
- El derecho propio de algunas instituciones canónicas especiales (institutos de vida consagrada, prelaturas personales, cabildos, etc.).

Por esta razón, y por el interés de poner el acento en la justificación y fundamentación teológica del derecho propio de la Iglesia, haciendo pie en la renovación eclesiológica impulsada por el Concilio Vaticano II, algunos prefieren hablar del "derecho eclesial" en vez del "derecho canónico"[33]. De todos modos, no es necesario el cambio de una expresión de uso multisecular, siempre que se tenga en cuenta que el derecho canónico abarca mucho más que sólo los cánones del Código, y que su fundamento hay que ponerlo en sus raíces teológicas.

2.2. La epistemología

El derecho canónico no puede considerarse sólo una ciencia eclesiástica auxiliar, sino que, conforme al tratamiento que le da el Magisterio y la normativa eclesial, debe ser considerada una disciplina principal[34], con carácter obligatorio en los Seminarios y Facultades eclesiásticas[35].

El derecho canónico es verdadera ciencia, pero además ciencia sagrada. No difiere del derecho civil sólo en su objeto material (los aspectos jurídicos de la Iglesia en un caso, los aspectos jurídicos de la sociedad civil en el otro). También se diferencia en la formalidad con la que cada una de estas ciencias aborda su objeto material. Porque tratándose el objeto material del derecho canónico una realidad compleja, a la vez natural y sobrenatural[36], sólo podrá ser

---

[32] Por ejemplo, las normas sobre los procesos de canonización (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Divinus Magister*, 25/1/1983), norma complementaria y contemporánea del Código, o la norma con la que se rige la Curia Romana (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, 29/6/1988) y algunas normas sobre las Conferencias episcopales y su potestad e magisterio (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Apostolos Suos*, 21/5/1998), ambas normas complementarias del Código y posteriores a él.

[33] En alemán el derecho canónico siempre se ha llamado *Kirchenrecht*, es decir, según una traducción literal, "derecho de la Iglesia".

[34] Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6/1/1970, n. 79; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La formación teológica de los futuros sacerdotes*, 22/2/1976; CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Normas para la formación sacerdotal en los Seminarios de la República Argentina*, 1/5/1994, n. 143.

[35] Para los Seminarios cf. can. 252 § 3. Cf. también SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Circular *Postremis hisce annis*, 2/4/1975, n. III.1: "En ningún Seminario Mayor o Escolasticado (*a fortiori* en ninguna Facultad o Departamento Teológicos) faltará la cátedra de enseñanza del Derecho Canónico (cf. también "*Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*", n. 34); enseñanza que deberá ser incluida entre las disciplinas necesarias".

[36] "Cristo, Mediador único, estableció su Iglesia santa, comunidad de fe, de esperanza y de caridad en este mundo como una trabazón visible, y la mantiene constantemente, por la cual comunica a todos la verdad y la gracia. Pero la sociedad dotada de órganos jerárquicos, y el cuerpo místico de Cristo, reunión visible y comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas, porque forman una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino. Por esta profunda analogía se asimila al Misterio del Verbo encarnado. Pues como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como órgano de salvación a El indisolublemente unido, de forma semejante a la unión social de la Iglesia sirve al

abordado en forma adecuada desde la fe, sin la cual es imposible acceder al mismo. El derecho canónico abarca la realidad eclesial no sólo en sus aspectos visibles y los actos de los fieles en su aspecto externo, sino también en sus aspectos invisibles de naturaleza sobrenatural y en su dimensión salvífica.

Se trata, por lo tanto, de una ciencia sagrada, que necesita y supone la fe y la reflexión racional sobre su contenido, que se hace con la teología. Decía Pablo VI:

> "El Concilio «ha obligado al canonista a buscar más profundamente en la Sagrada Escritura y en la teología las razones de su propia doctrina». Después del Concilio, el derecho canónico no puede no estar en relación cada vez más estrecha con la teología y las otras ciencias sagradas, porque él mismo es una ciencia sagrada, y no ciertamente ese «arte práctico» que algunos quisieran, cuya finalidad sería sólo revestir de fórmulas jurídicas las conclusiones teológicas y pastorales que le pertenecen a ellas"[37].

De todos modos, supuesta la pertenencia del derecho canónico a la teología, sin la cual no tendría acceso a su objeto material, es necesario tener en cuenta que el acceso al mismo no puede perder su carácter propiamente jurídico. Eso llevaba a Klaus Mörsdorf, inspirador de la escuela de Munich, a definir el derecho canónico como una disciplina teológica con método jurídico[38].

Tanto el magisterio auténtico de la Iglesia como la legislación de la Iglesia dependen y son custodios de la Revelación, contenida en la Sagrada Escritura y en la Tradición de la Iglesia. Eso nos permite hacer un paralelo entre el Magisterio y el poder legislativo de la Iglesia, ambos confiados por Jesús a los Apóstoles y a sus sucesores, los Obispos[39].

El magisterio sirve para proponer la fe que ha de ser creída. Garantiza la permanencia inalterada de la Verdad de Jesús y su Evangelio. Las normas jurídicas sirven para que la Iglesia se realice como comunidad de fe, recibiendo la Palabra de Dios predicada y los Sacramentos auténticos de Jesús. Garantizan la transmisión de su Vida. Ahora bien, así como el Papa y los Obispos en comunión con él, como sucesores de Pedro y los demás Apóstoles, son los Maestros auténticos de la fe[40], así también son los que tienen en sus manos el poder legislativo[41].

Extendiendo la analogía hecha, podemos continuar diciendo que el magisterio y la misma formulación del dogma de la fe dependen del desarrollo de la teología en cada tiempo, quedando marcados por la impronta cultural de cada momento de la historia. De la misma manera, la formulación canónica de cada tiempo depende de la impronta eclesiológica y de la cultura jurídica de cada momento de la historia. Esto hace que las normas eclesiásticas, en cuanto formuladas por la autoridad eclesiástica, tengan un carácter fragmentario y provisorio.

Espíritu de Cristo, que la vivifica, para el incremento del cuerpo (cf. *Ef* 4,16)" (CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, n. 8)

[37] PABLO VI, *Discurso al 2° Congreso de la Sociedad Internacional de Canonistas*, 17/9/1973, n. 3.

[38] Cf. A. CATTANEO, *Teologicidad y canonicidad de la canonística. Klaus Mörsdorf y su concepción de la canonística como disciplina teológica con método jurídico*, REDC 51 (1994) 35-49.

[39] Cf. *Mt* 28, 18-20.

[40] Cf. cáns. 749 § 1 y 753.

[41] Cf. can. 135 § 2.

El progreso de la teología y del método jurídico hace evolucionar también la formulación de las normas eclesiásticas[42].

2.3. El método

Luego de promulgado el Código de 1917, quedó consagrado el método exegético, como ya hemos dicho repetidamente en la primera Unidad. Se decía allí expresamente que las sentencias del Código no debían exponerse sintéticamente, sino con un cuidadoso análisis. Además, los alumnos no necesitaban un manual, y los profesores no debían alterar el orden de los cánones en su exposición[43].

Sin embargo, también se dejaba espacio al método histórico para el estudio de las instituciones canónicas[44].

El Concilio Vaticano II aportó una renovación eclesiológica: "... en la exposición del derecho canónico..., atiéndase al misterio de la Iglesia, según la Constitución dogmática *De Ecclesia*, promulgada por este Sagrado Concilio"[45].

Y la Circular de 1975 agregó: "En la enseñanza serán indicados los fundamentos teológicos generales del Derecho Canónico y los particulares de cada "instituto" jurídico. De este modo y en esta línea será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral"[46].

De allí nuestro método:

- Acceso directo al texto promulgado (latín).
- Contenido eclesiológico de la asignatura y de las instituciones contenidas en ella.
- Fundamentos teológicos e implicaciones pastorales y ecuménicas de los mismos.

3. El Código de Derecho Canónico

Ya que el Código de Derecho Canónico reúne, como ya hemos dicho, la mayor parte del derecho universal vigente, resulta oportuno presentar, aunque sea brevemente, cuál ha sido el camino de su redacción, cuál es su contenido, y cuáles son sus características principales, tanto en comparación con el Código anterior, como en virtud de sus logros principales.

---

[42] Aunque hay algunos autores que no han dudado en reconocer a la Iglesia cierta infalibilidad en su actividad legislativa (cf. L. ÖRSY, *Vie de l'Église et renouveau du Droit Canon*, *Nouvelle Revue Théologique* 85 (1963) 363), hay que tener en cuenta que, aunque el derecho divino es inmutable, ninguna formulación canónica lo es, y por lo tanto siempre puede ser formulada de una manera más perfecta.

[43] "*Debent scilicet doctores iuri canonico trayendo, ipso Codicis ordine ac titulorum capitumque serie religiosissime servato, cíngulos canones diligente explanatione interpretari... Nullo ceterum, praeter Codicem, libro alumnos uti necesse erit; quodsi doctoribus placuerit es unum aliquem adhibere librum, id sancte retinendum, ut non eius libri ordini ordo Codicis, sed huic ille aptetur et accommodetur*" S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, AAS 9 (1917) 439.

[44] Cf. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De experimentis ad gradus in ure canonico assequendo*, 31 de octubre de 1918, AAS 11 (1919) 19.

[45] *Optatam totius*, n. 16.

[46] III.2.

3.1. La redacción del Código de 1983[47]

Dentro de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico (*Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*) se trabajó en diversos *Coetus*, encargados de los diversos temas que debían abordarse.

El itinerario o camino (*iter*) que siguió la redacción de los diversos cánones, fue en algunos casos pacífico, sin que hubiera grandes modificaciones. En otros, por el contrario, hubo discusiones, propuestas y contrapropuestas, que se concretaron en sucesivos cambios. Conocer el *iter* de los cánones es de gran utilidad para la comprensión del mismo. Por esta razón presentamos aquí los diversos pasos por los que avanzó la redacción de todo el Código, ya que su conocimiento es de gran utilidad para recorrer el *iter* de cualquiera de sus cánones.

La Revista de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico tiene una sección en la que vienen publicándose las actas de las reuniones de los diversos *Coetus*, que permiten seguir el *iter* de los cánones del Código. Esta publicación no se ha hecho en orden cronológico, por lo que no resulta siempre sencillo. Viene en nuestro auxilio un índice de las sesiones de la Pontificia Comisión y de los *Coetus*, publicado en la misma Revista. Para las sesiones ya publicadas, dicho índice remite al lugar correspondiente de la Revista, pero no debe olvidarse que otras sesiones se han publicado, y se vienen publicando todavía, después de realizado este índice:

Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo, en *Communicationes* 28 (1996) 191-236.

También resulta de utilidad para seguir el *iter* de la redacción de un canon la Tabla de congruencias entre los cánones del Código y sus versiones anteriores durante el proceso de redacción, que ha publicado E. N. *Peters*, aunque en este caso se debe tener en cuenta que no siempre se indican con la debida precisión las referencias de los lugares donde se encuentran las versiones o las discusiones que las mismas fueron suscitando[48].

1. El texto base, para la discusión y la redacción de cada canon, fue en algunos casos un canon del Código promulgado en 1917, y en otros un texto totalmente nuevo, elaborado basándose en los documentos del Concilio Vaticano II o en la legislación universal promulgada después del mismo.

2. A partir del texto base propuesto y discutido en el *Coetus* para cada canon, se fueron suscitando las modificaciones, y se fueron exponiendo los motivos en los que se pretendía fundamentarlas. En las actas no se publican los nombres de los consultores que proponían las modificaciones, aunque en muchos casos se señalan las fuentes del Concilio Vaticano II o las fuentes magisteriales posteriores al Concilio en las que se fundamentan los redactores.

3. La conclusión de este primer trabajo fue el primer texto impreso de los cánones proyectados, que fue enviado a los Obispos y a otros organismos consultados (entre ellos las Facultades y Universidades eclesiásticas):

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema*

---

[47] Sigo en este punto el trabajo preparado por el Prof. Carlos I. HEREDIA (fallecido el 10 de agosto de 2002), cuando dictaba esta materia en la Facultad.

[48] E. N. PETERS, *Tabulae congruentiae inter Codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum. With a Multilingual Introducction (English, Français, Italiano, Español, Deutch)*, Montreal 2000, LIX + 198 págs.; cf. una recensión de este libro hecha por C. I. HEREDIA, en AADC 7 (2000) 231-232.

canonum Libri VI De disciplinae sanctionum (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis 1973, 70 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1975, 96 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1976, 97 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I De normis generalibus (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 58 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De populo Dei (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 159 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum De institutis viae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 37 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri III De Ecclesiae munere docendi (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 40 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri IV De Ecclesiae munere sanctificandi Pars II De locis et temporibus sacris deque culto divino (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 27 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri V De iure patrimoniali Ecclesiae (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 24 págs.

En estos esquemas[49] los números de los cánones son correlativos solamente al interno de casa *Coetus*.

4. Una vez sometidos estos esquemas a los Obispos y a los demás organismos de consulta, se recibieron las observaciones, hasta octubre de 1978[50]. Tales observaciones fueron discutidas por el respectivo *Coetus*. Para encontrar las Sesiones de cada *Coetus* en las que se trataron determinados cánones, sirve el índice de las actas presentado más arriba.

5. Resultado de estas observaciones y del trabajo de los diversos *Coetus* fue el denominado *Schema novus*, publicado el 29 de junio de 1980:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema*

---

[49] También se ha publicado posteriormente una versión de estos proyectos de cánones destinada para el trabajo de los estudiosos, que se puede consultar en la Biblioteca de la Facultad, lo mismo que los textos enviados a la consulta. Hay algunas diferencias entre una y otra versión.

[50] Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I De normis generalibus (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, pág. 2, y de la misma manera en los esquemas siguientes.

Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum), Libreria Editrice Vaticana 1980, 382 págs.

6. Este *Schema novus* se remitió a la Comisión de 120 Padres (Cardenales y Obispos de todo el mundo) constituida por Juan Pablo II. Sus observaciones fueron respondidas y dadas a conocer el 16 de julio de 1981 en una *Relatio*:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum respontionibus a Secretaria et consultoribus datis [16.7.81] (Patribus Commissinis stricte reservata), Typis Polyglottis Vaticanis* 1981, 359 págs. También se publicó en *Communicationes* 14 (1982) 116-230; *Communicationes* 15 (1983) 57-109 y 170-253 y *Communicationes* 16 (1984) 27-99.

En la publicación "reservada" se encuentran los nombres de los Padres junto a la observación que hacen. En la publicación de *Communicationes* se han suprimido los nombres de los autores de las observaciones.

7. La relación fue enviada a todos los Padres, quienes fueron convocados a una Reunión Plenaria a realizarse en la Santa Sede. Cada uno podía proponer por escrito todas las observaciones que considerase conveniente, y Juan Pablo II propuso la discusión de algunos temas de especial importancia. Las actas completas fueron publicadas en:

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Typis Polyglottis Vaticanis* 1991, 637 págs.

8. Con las nuevas observaciones, se llegó al *Schema novissimus*, que fue entregado al Juan Pablo II el 25 de marzo de 1982, para su eventual promulgación:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI REGOGNOSCENDO, *Codicis Iuris Canonici. Schema novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commisionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum, Civitate Vaticana 25 martii 1982*, 308 págs.

9. El Papa constituyó una Comisión de revisión *ad hoc*, formada por algunos Cardenales y especialistas en derecho canónico, quienes hicieron la última revisión en reuniones presididas por el mismo Juan Pablo II. Algunos de los participantes de estas reuniones han escrito sobre las mismas[51].

10. Finalmente se llegó al texto promulgado:

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici, Typis Polyglottis Vaticanis* 1983, XXX + 317 págs. La publicación con la que se promulgó el Código aparece en AAS 75 (1983) XXX + 317 págs.

---

[51] Cf. U. BETTI, *In margine al nuovo Codice di diritto canonico, Antonianum* 58 (1983) 628-647.

Algunas omisiones y errores gramaticales fueron enmendados por la Secretaría de Estado antes de la entrada en vigor del Código, en tres ocasiones[52].

11. Por último, se publicaron las fuentes de los cánones. La mayoría remite a las fuentes del Código de 1917, añadiendo el magisterio conciliar y posterior al Concilio Vaticano II:

> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annottatione et indice analytico-alphabetico auctus, Libreria Editrice Vaticana* 1989, XXXIII + 669 págs.

Esta publicación de las fuentes ha sido criticada, ya que no se trata de las fuentes redaccionales entendidas en su sentido tradicional, sino de las fuentes "doctrinales"[53]. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que, aunque esté publicada por un Dicasterio de la Curia Romana, se trata de una obra de carácter exclusivamente privado, como se afirma en la misma presentación[54].

Estas fuentes, por otra parte, son incompletas y con ciertas inexactitudes. Puede señalarse, por ejemplo, que faltan las fuentes del canon 426, y hay inexactitudes en las fuentes de los cánones 265-266, 271 § 1, 289 § 2 y 881.

3.2. División del nuevo Código

Se ha dado un indudable paso adelante en la distribución del contenido del Código de Derecho Canónico, en comparación con la primera codificación del derecho la Iglesia, realizada en 1917. Allí se asumía estrictamente la ordenación de las normas utilizada clásicamente por el derecho romano a partir de *Gaio*. Se las ordenaba según se refirieran a "las personas", a "las cosas" o a "los procesos" a través de los cuales se reclamaban o se disputaban los derechos. El Código del '17 agregaba a estas tres partes una primera dedicada a las normas generales y una final dedicada a los delitos y las penas. Esta estructuración, nacida fuera de la Iglesia, nunca fue apta para clasificar las normas canónicas. Llevó a enormes contradicciones como, por ejemplo, ubicar a los sacramentos entre las cosas, junto a los bienes temporales de la Iglesia. Además, el derecho constitucional, que establece la organización estructural de la Iglesia, aún siendo de carácter claramente público, quedaba ubicado dentro del derecho privado, en el Libro sobre "las personas". Por otra parte, no quedaban suficientemente distinguidas las diversas funciones de la Iglesia que hoy, siguiendo al Concilio Vaticano II, distinguimos según los clásicos *tria munera*. Por último, tampoco encontraban su lugar las normas correspondientes al derecho público "externo", que regula la relación de la Iglesia con los Estados y otros sujetos del derecho internacional.

En el nuevo Código se ha abandonado por completo esta división y se ha tomado como eje de la organización temática un principio ordenador de naturaleza teológica, la eclesiología del Concilio Vaticano II, cuyos frutos el Código pretende expresar en normas canónicas. Se tiene también en cuenta la triple y clásica división de la función o misión de Cristo y de la Iglesia en

---

[52] Cf. AAS 75 (1983) 321-324 y 1140; AAS 80 (1988) 1367 y 1819.

[53] Cf. E. SASTRE SANTOS, *Nota sobre las fuentes añadidas al Código de 1983*, *Apollinaris* 62 (1989) 542-557.

[54] Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annottatione et indice analytico-alphabetico auctus, Libreria Editrice Vaticana* 1989, pág. XII; se puede ver también la recensión hecha a esta obra por E. BAURA, *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 729-730.

"enseñar, santificar y regir". Resulta una división mucho más clara y con mayor fundamento teológico, aunque podrían hacerse todavía algunos retoques que le dieran mayor perfección técnica, como veremos. Comparando ambas divisiones:

Código de 1917	***Código de 1983***
Lib. I: Normas generales	*Lib. I: Normas generales*
Lib. II: Las personas	*Lib. II: El Pueblo de Dios*
1. Los clérigos	1. Los fieles cristianos
2. Los religiosos	2. Constitución jerárquica de la Iglesia
3. Los seglares	3. Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica
Lib. III: Las cosas	*Lib. III: La función de enseñar de la Iglesia*
	Lib. IV: La función de santificar de la Iglesia
1. Los sacramentos	1. Los sacramentos
2. Los lugares y tiempos sagrados	2. Los demás actos de culto
3. El culto divino	3. Los lugares y tiempos sagrados
4. El magisterio eclesiástico	
5. Los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiados	*Lib. V: Los bienes temporales de la Iglesia*
6. Los bienes temporales de la Iglesia	
Lib. V: Los delitos y las penas	*Lib. VI: Las sanciones en la Iglesia*
Lib. IV: Los procesos	*Lib. VII: Los procesos*

Salta a la vista cuánto se ha progresado. En el Libro del Código '17 sobre "las cosas" se incluían realidades tan diversas como los sacramentos, el magisterio, lo económico. Hoy se ubican en tres Libros distintos: III, IV y V.

Sin embargo, se podría haber avanzado más. Por ejemplo, en el Libro II, sobre el Pueblo de Dios, se podrían haber hecho tres partes, la primera dedicada a los fieles cristianos, como existe hoy, la segunda dedicada a los diversos estados (a su vez con tres secciones, para los laicos, los consagrados y los clérigos) y la tercera dedicada a las tres funciones (enseñar, santificar y regir), con dos secciones en cada una de ellas, para la parte que toca a los laicos y a la jerarquía.

De esta manera, hubiera quedado mejor reflejada la eclesiología del Vaticano II, con un gran Libro II que haría de centro y eje de todo el Código. Sería más claro, porque quedarían a la vista no sólo las funciones de enseñar y santificar, sino también la de regir, que hoy queda "encerrada" en la parte II del Libro II, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia, con lo cual queda desdibujada la participación de los laicos en la función de regir, a pesar de que el Concilio afirma la triple función para todo el Pueblo de Dios[55].

Y como ésta podrían pensarse otras variantes.

Cada Libro del Código tiene una división interna que responde, en mayor o en menor medida, a este esquema:

[55] Cf. *Lumen gentium*, 10-11, y también 12-13.

Libro I	.....	.....	Título I	.....	.....	Canon 7
Libro II	Parte I	.....	Título III	Capítulo I	.....	Canon 232
	Parte II	Sección I	.....	Capítulo I	Artículo 1	Canon 331
		Sección II	Título I	Capítulo I	Artículo 1	Canon 375
	Parte III	Sección II	.....	.....	.....	Canon 731
Libro III	.....	.....	Título I	Capítulo I	.....	Canon 762
Libro IV	Parte I	.....	Título III	Capítulo I	Artículo 1	Canon 900
	Parte II	.....	Título III	Capítulo I	.....	Canon 1177
Libro VI	Parte I	.....	Título I	.....	.....	Canon 1311
Libro VII	Parte II	Sección I	Título IV	Capítulo II	Artículo 1	Canon 1540

3.3. Nuevo Código, ¿renovador o conservador?

Podemos considerar tres aspectos diversos para dar la respuesta a esta pregunta.

En primer lugar, en cuanto a los principios que lo fundamentan, la filosofía y la teología que le sirven de sustento, podemos decir que el Código es claramente renovador. Tiene detrás la teología del Concilio Vaticano II, y se ve con claridad, sobre todo en los cánones introductorios de los institutos jurídicos más importantes, en los que se lo cita con frecuencia, a veces textualmente. Es más, el Código ha sido un intento explícito de traducir en disciplina eclesiástica, transplantar al mundo jurídico, toda la doctrina del Vaticano II, en especial su eclesiología[56].

En segundo lugar, en cuanto a la forma legal, la técnica jurídica, la ley en cuanto "fórmula" que expresa los deberes y derechos de los fieles, podemos también decir que es profundamente renovador. Se utiliza un lenguaje mucho más claro, contiene muchos menos preciosismos técnicos, es más accesible en su lenguaje y en su técnica jurídica.

Por último, en cuanto al contenido de la ley, los deberes y derechos, podemos decir que es a la vez innovador y conservador. Innovador porque incorpora todos los institutos jurídicos nacidos después del Código del '17 y, sobre todo, los nacidos durante o después del Concilio (diaconado permanente, Conferencias episcopales, etc.). Pero al mismo tiempo conservador, porque conserva todos los elementos de derecho divino, positivo o natural, que contenía el viejo Código, además de otros que provienen de la larga tradición canónica de la Iglesia.

Como conclusión podemos decir que el Código logra una buena síntesis entre la antigua legislación canónica y la actual vida de la Iglesia. Una síntesis que no significa una repetición. Porque aún en aquellos puntos en los que el contenido de la ley es el mismo, todo está bajo la concepción teológica, en especial eclesiológica, del Concilio Vaticano II, y adquiere así nueva luz.

A esto se debe que hay que tener presente, cuando se interpreta el Código, esta eclesiología del Vaticano II y todo lo que se desprende de ella, cosa que no siempre hacen los comentaristas[57]. Hubiera sido interesante indicar explícitamente la necesidad de tener siempre en cuenta la

---

[56] Cf. P. LOMBARDÍA, *Técnica jurídica del nuevo Código*, en *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Universidad Pontificia de Salamanca (1984), pág. 154. JUAN PABLO II dice en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que el Código fue promulgado, que éste ha buscado traducir al lenguaje jurídico la eclesiología del Concilio Vaticano II.

[57] Podría criticarse incluso, desde este punto de vista, la interpretación auténtica del can. 917 sobre la repetición de la comunión en el mismo día, realizada por el Pontificio Consejo para la Interpretación auténtica del Código el 11 de junio de 1984, en la que no se ve con claridad que se utilicen los criterios conciliares que se utilizaron en la redacción del canon (cf. AAS 76 (1984) 746).

doctrina fundamental del Concilio a la hora de la interpretación de la ley canónica en el nuevo Código, ya que de esa manera estuvo presente en la redacción de la misma (los cánones 16-18, que hablan de la interpretación de la ley, no dicen nada al respecto).

3.4. Logros fundamentales del nuevo Código

Nos referimos a algunos logros fundamentales que, a nuestro criterio, aparecen reflejados claramente en la redacción del Código, y que conviene tener presentes también a la hora de interpretarlo. Algunos son fruto de los principios aprobados en octubre de 1967 por el Sínodo de los Obispos para guiar el trabajo de los redactores del nuevo Código. Estos principios contenían las siguientes indicaciones:

1. Debe conservarse la índole jurídica del Código, que constará de verdaderas normas, con las que se definirán claramente los deberes y derechos de cada uno respecto a los demás y a la sociedad eclesiástica[58].

2. Deben coordinarse adecuadamente el fuero interno, propio de la conciencia, y el fuero externo, que regula la relación visible entre las personas, evitando contradicciones.

3. Además de la justicia, se deben tener en cuenta la caridad, la templanza, la humanidad y la moderación, por las que se tienda a la equidad. Se utilizarán exhortaciones donde no se requiera la obligación estricta[59].

4. Deben convertirse en ordinarias las facultades extraordinarias de los Obispos de dispensar, para que se cumpla mejor el fin pastoral, salvo en los casos reservados, en razón del bien común.

5. Teniendo en cuenta el origen divino del oficio episcopal, se debe aplicar el principio de subsidiariedad promoviendo el desarrollo de la legislación particular, para *descentralizar* no sólo la aplicación sino también la producción de las normas, si no afecta a la disciplina universal.

6. A partir de la igualdad fundamental de todos los fieles y de la diversidad de funciones, se deben determinar y proteger adecuadamente los derechos de las personas.

7. Se cuidarán especialmente los procedimientos para proteger los derechos subjetivos, entre ellos los recursos administrativos, para lo cual servirá distinguir claramente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial de la potestad eclesiástica.

8. Se mantendrá el principio de territorialidad para la determinación de las jurisdicciones eclesiásticas, pero se lo complementará con el principio personal, estableciendo cuando sea conveniente jurisdicciones personales.

9. Las penas serán generalmente *ferendae sententiae* (cuya aplicación requiere siempre un acto jurisdiccional de la autoridad), mientras que las *latae sententiae* (cuya aplicación es automática, sin necesidad de la intervención de la autoridad) se reservarán para casos gravísimos.

10. La ordenación sistemática definitiva se dejará para el final del trabajo de redac-

---

[58] La necesidad de este principio se comprende en el contexto inmediatamente posterior al Concilio, cuando algunos cuestionaban fuertemente los aspectos jurídicos de la Iglesia.

[59] Sirven como ejemplo los cánones que se refieren a la renuncia por razones de edad, tanto de los Obispos como de los párrocos. Cf. cáns. 402, 411, 538 § 3.

ción, cuando ya estén redactadas todas las partes.

Veamos, entonces, estos logros fundamentales que, según nuestro criterio, se destacan en la redacción del nuevo Código.

3.4.1. Claridad

La ley debe ser clara. De otro modo, no puede cumplir su función. El Código promulgado en 1917 tenía muchas "zonas oscuras", difíciles de comprender. En el nuevo se ha logrado mucha mayor claridad. Sirve como ejemplo comparar el canon 11 del Código de 1917[60] y el canon 10 del Código de 1983[61], sobre las leyes irritantes e inhabilitantes: se quitó la expresión *vel equivalenter*, que creaba confusión, y planteaba problemas de interpretación. También se puede ver el canon 1102 del Código vigente, sobre el matrimonio contraído bajo una condición puesta que condiciona la validez del consentimiento: se excluye expresamente la posibilidad de poner una condición de futuro para contraer matrimonio.

Se ha logrado claridad quitando partes oscuras, modificándolas, o fijando el sentido de algunas palabras cuando se prestaban a confusión[62].

También ha ayudado mucho el mejor uso de los términos técnicos, con significado preciso y conocido en la mente del legislador, junto con una mejor determinación de competencias y una clara distinción entre los consejos y los mandatos[63].

3.4.2. Creatividad

Se ha actuado con mucha creatividad para dar estructura legal a los institutos jurídicos ya utilizados en la praxis de la Iglesia durante la vigencia del Código '17, como, por ejemplo, los decretos generales y singulares dentro del derecho administrativo, y otros nacidos durante el Concilio Vaticano II, como los Consejos presbiterales, o incluso nacidos antes del Concilio, pero que adquirieron su *status* canónico después del mismo, como las Conferencias episcopales.

3.4.3. Nitidez

Se ha logrado "nitidez" principalmente por tres caminos. En primer lugar, haciendo desaparecer institutos jurídicos caídos en desuso y por eso mismo inútiles. También reduciendo y simplificando la legislación de los institutos jurídicos en vía de extinción en la práctica actual de la Iglesia (como los beneficios[64] o los cabildos de canónigos). Por último, extendiéndose en la legislación sobre los institutos jurídicos sobre los que ha crecido la conciencia eclesial en los úl-

---

[60] "*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse vel aequivalenter statuitur*".

[61] "*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur*".

[62] Como ejemplo sirve el sentido de la palabra *Iglesia* en el Libro V. Cf. can. 1258.

[63] Cf. P. LOMBARDÍA,, *ibid*., pág. 159.

[64] Se han eliminado las normas sobre los beneficios eclesiásticos, dejando sólo una referencia su regulación por normas de la Conferencia episcopal, en los lugares donde todavía existen (cf. can. 1272).

timos tiempos, como es el caso de los laicos, sus deberes y derechos y sus asociaciones[65].

Todo esto ha sido fruto del trabajo realizado para adecuar las normas a la eclesiología vigente después del Concilio. Cuando se da esta adecuación, las normas ganan en nitidez.

3.4.4. Descentralización y subsidiariedad

El principio de descentralización y subsidiariedad incluye tres aspectos, que deben tenerse especialmente en cuenta cuando se aplica en la Iglesia, que encontramos reflejados en el nuevo Código.

1. Por un lado, el principio de subsidiariedad implica dejar a la autoridad inferior lo que no es necesario que sea hecho por la autoridad superior. Esto encuentra su razón en que, quien tiene una misión, una finalidad (la autoridad inferior), es lógico que pueda desarrollarla y también que cuente con los medios necesarios para llevarla a cabo (la potestad o facultad necesaria).

2. Pero también requiere que la autoridad superior realice lo que no puede lograr eficazmente la autoridad inferior. La razón de ser de esta parte del principio es la necesidad de conservar la unidad en lo esencial o fundamental.

3. Finalmente, el principio de subsidiariedad requiere también que la autoridad superior ayude a la inferior a realizar su propio cometido. Y esto de dos maneras: una negativa, prohibiendo los abusos, otra positiva, colaborando en las realizaciones. La razón es que ambas autoridades pertenecen a una misma Iglesia, tienden, por lo tanto, a un mismo fin.

Es muy claro cómo el Código ha dejado en manos del Obispo diocesano, y en algunos casos de las Conferencias episcopales, la tarea de especificar a través de la legislación particular lo que en la ley universal se señala muy genéricamente, que pretende ser como una ley marco, necesitada muchas veces de una determinación mayor, para ser aplicada en forma diversa en lugares diversos. Este aspecto del principio de subsidiariedad requiere inevitablemente la tarea legislativa de los Obispos, no solo en forma conjunta a través de la Conferencia episcopal en las materias que se confían a la función legislativa de las mismas, sino también cada uno en su diócesis, como una carga onerosa de la que no se pueden desentender, porque de otra manera la ley universal quedará sin aplicación posible a la realidad particular[66]. La carencia de esta legislación particular abre las puertas a la anarquía en ámbitos en los que se ha confiado la regulación del orden eclesial a la autoridad inferior[67].

3.4.5. Pastoralidad

Se trata aquí, quizás, del logro más notable del nuevo Código. Y viene expresado en el último canon, hablando del traslado de un párroco que se opone a ser trasladado, al decir que se

---

[65] Estos institutos jurídicos preceden, ciertamente, al Concilio, y se encuentran presentes en el ordenamiento canónico desde el inicio, al menos en su estructura fundamental, pero se ha tomado mayor conciencia de ellos en el Concilio, y por eso han sido aplicados de una manera más detallada.

[66] Cf. J. OTADUY, *El sentido de la Ley canónica a la Luz del Libro I del nuevo Código*, en *Temas fundamentales* ..., págs. 78-79.

[67] Podemos ver una descripción, indicativa y no taxativa, de materias confiadas expresamente a la función legislativa del Obispo diocesano, en A. W. BUNGE, *Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae Imago, a la luz del Código de Derecho Canónico*, en AADC IV (1997) 37-45. También se puede ver L. CORDERO RODRÍGUEZ, *El derecho de los Obispos*, Lima 1998, págs. 78-80.

tenga en cuenta *la salvación de las almas*, que es la *ley suprema* en la Iglesia[68].

Podemos entender por pastoral, como ya dijimos más arriba, toda la acción con que la Iglesia transmite a los hombres la salvación de la que es portadora, anunciando el Evangelio y celebrando los misterios de la fe. Dicha actividad requiere siempre de la Iglesia, como fiel mediadora, la fidelidad a Dios, de quien recibe la misión, y la fidelidad a la condición histórica del hombre al que se dirige[69]. De allí que sea necesaria la continua adaptación de los caminos pastorales de la Iglesia.

Cada uno de los institutos jurídicos presentes en el Código tiene su propia finalidad, incluso el traslado de un párroco, mencionado en el párrafo anterior. Pero todos tienen el fin último de la pastoralidad, expresado en el canon 1752 como *la salvación de las almas*.

Podemos ver este sentido pastoral de las normas, por ejemplo, en algunos institutos característicos de la ley canónica, muy usados en este Código, que permiten mitigar, y hasta suspender en determinadas circunstancias, el rigor de la ley, cuando un bien espiritual mayor lo requiere.

Es el caso de la posibilidad de dispensar la ley (cánones 85-93), muy ampliada en el nuevo Código, o el de expresiones tales como "*nisi iusta et rationabili de causa*"[70], "*nisi iusta causa aliud suadeat*"[71] o "*nisi necessitate*"[72]. También las así llamadas "válvulas de seguridad pastoral"[73] previstas en los casos urgentes, tales como el "peligro de muerte[74]" o la "urgente necesidad[75]", por ejemplo para la administración de los sacramentos o la dispensa de algunos impedimentos matrimoniales o censuras[76].

Por otra parte, lo dicho sobre la buena aplicación lograda con principio de subsidiariedad ayuda también al sentido pastoral del derecho, al menos como posibilidad: una ley universal capaz de ser aplicada según el modo propio de cada lugar por la ley particular nacional o diocesana es un material inapreciable para lograr la comunión perfecta entre el derecho y la pastoral[77].

Todos los institutos jurídicos que encontramos en el ordenamiento canónico podrían ser analizados bajo el punto de vista de su función pastoral, y sólo quedarían justificados aquellos que se demostrasen aptos para lograr un fruto pastoral.

---

[68] Cf. can. 1752.

[69] Cf. F. FEIFEL, '*Pastorale*', en *Dizzionario Teologico*, diretto da H. Fries, vol. II (Brescia, Queriniana, 1967), págs. 565 ss.

[70] Cf. can. 906, sobre la celebración de la Misa sin asistencia de pueblo.

[71] Cf. can. 857 § 2, sobre el lugar del Bautismo.

[72] Cf. can 935, sobre la reserva de la Eucaristía en una casa.

[73] Cf. R. CASTILLO LARA, *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en *Temas fundamentales ...*, pág. 32.

[74] Cf. cáns. 844, 865-868, 883, 891, 913, 921, etc.

[75] Cf. cáns. 844, 850, 926, 935, 986, etc.

[76] Cf. cáns. 1079, 1357.

[77] Cf. J. OTADUY, *El sentido ...*, pág. 80.

3.4.6. Equilibrio entre principios y leyes

El Código es un texto legislativo. Pero esto no impide que, al comienzo de cada instituto jurídico, se intente dar una definición, una noción, o al menos una descripción teológica del mismo. Esto, que no existía prácticamente en el Código anterior, lo hace adecuadamente el Código del ‘83, a veces incluso citando textualmente documentos del Concilio. También se da una adecuada iluminación desde los principios de filosofía del derecho que dan sustento a la legislación.

Se ha logrado de esta manera iluminar desde el Magisterio y la teología la realidad jurídica. Y quedan más resguardados los derechos de la persona y del fiel dentro del ordenamiento eclesial.

Todo esto se ha hecho, sin embargo, evitando el desatino de convertir el Código en un tratado teológico o magisterial, o de filosofía del derecho. El Código contiene fundamentalmente normas disciplinares, pero sin caer en un “nudismo jurídico” que, por salvar el carácter jurídico de las normas, las aísle de sus fundamentos.